

LETTURE

ANDREA TRISCIUOGGIO, *Temas de derecho administrativo romano comparado*, Ed. Dykinson, Madrid 2021, pp. 203

1. No siempre el recensionar resulta una tarea grata, especialmente cuando, quien recensiona, discrepa del contenido científico de la obra, o bien lo hace a causa de errores o deficiencias que afectan al contenido de la obra, o bien tiene ante sus ojos una obra elaborada con prisa y descuido.

No es este el caso; más bien todo lo contrario ya que, quienes conocemos el proceder científico del autor, en adelante A., sabemos de su buen hacer docente, científico y de su saber como romanista en el campo del Derecho Público Romano, especialmente en el campo administrativo. Un saber que puede apreciarse tanto desde el punto de vista de su proceder metodológico, por su calma, su detalle, su precisión y exhaustividad de sus trabajos, el contenido de los cuales es perfectamente adecuado y orientado al fin que se propone el autor, como, desde el punto de vista formal, cuya claridad denota su poso de saber científico y experiencia. Así lo pone en evidencia nuestro maestro, el Prof. A. Fernández de Buján, cuando afirma en el prólogo que se trata de una obra «escrita con rigor, originalidad, honradez científica y sólidamente fundada».

Buen ejemplo de lo que decimos es esta monografía en la que se recogen distintos estudios, originales en cuanto a la aportación científica sobre Derecho Administrativo Romano, que el A. ha trabajado y reelaborado a lo largo de una parte de su vida académica e investigadora en materia de Derecho Administrativo Romano, concretamente desde el año 2011 al 2019, y en la que se recopilan una serie de trabajos publicados tanto en forma de ponencia o comunicación científica como en revistas de prestigio como la Revista General de Derecho Romano.

El germen de este conjunto de trabajos se encuentra en el curso de *Derecho Administrativo Romano Comparado* que el A. inició en la Universidad de Turín en el curso 2010-2011 (p.19). En este sencillo y claro enunciado se pone de manifiesto la vocación formativa e investigadora del A., así como su plasmación en este trabajo cuyo título es esclarecedor: *Temas de derecho administrativo romano comparado*.

Desde una perspectiva formativa, creemos que la obra evidencia la relación entre investigación y docencia y el libro que recensionamos es buena prueba de ello. Esta obra pone de manifiesto la relación entre docencia e investigación, no tanto hasta llegar al punto de que estén totalmente fusionadas sino más bien como la intersección en los Diagramas de Venn, esto es, que existe un espacio común en el que ambas se relacionan, sirviendo de acicate e inspiración la una a la otra y la otra a la una. Este es un claro ejemplo en el que la docencia ha incentivado la investigación para, después, que los resultados de ésta se vuelquen en la docencia, eso sí, de forma seleccionada y adaptada al fin educativo y formativo de los futuros juristas.

De este modo, podemos observar de su lectura que se trata de una obra cuya temática no sólo es sugerente para el romanista, sino que además es de una claridad y sencillez tales que puede ser objeto de estudio y análisis por parte del estudiante, el cual encontrará en ella puntos claves para la reflexión jurídica en el ámbito administrativo, especialmente, respecto a la relación entre la autoridad y el ciudadano más que en la organización del aparato público (p. 9). Así lo afirma el propio A.: «Creo, por otro lado, – y este es el camino que yo estoy recorriendo en Italia –, que algunos de los resultados de la investigación científica han de encontrar un espacio en la enseñanza universitaria, para lograr que, también en el ámbito del derecho administrativo, el estudiante se convierta en un razonador jurídico con una inclinación teórica engarzada en la historia, y no en un mero y pasivo conocedor de normas» (p. 79).

Es, además, desde una óptica investigadora, por cuanto a la línea de investigación se refiere, una obra que se encuadra perfectamente en una línea de investigación del A. en materia de Derecho Administrativo Romano con una clara vocación comparativista con los derechos actuales, es-

pecialmente, el italiano, el español, el francés y los latinoamericanos. Esta vocación va más allá de la mera curiosidad o estudio histórico pues se trataría de «revalorizar, para bien de la cultura jurídica europea, un sector del *ius publicum* demasiado tiempo olvidado, a causa del perjuicio secular conforme al cual la herencia de los romanos sólo es perceptible en el derecho privado» (p. 79).

Lo dicho se traduce en dos aspectos. En primer lugar, en que los frutos que en ella se pueden apreciar van más allá de ser unos primeros esbozos o unas primeras aproximaciones a una temática tan compleja como es la administrativa romana, sino que denotan madurez tanto en el contenido como en la forma de exponer los resultados y sus desarrollos. En segundo lugar, en ser continuador de una espita investigadora ya iniciada en España por el Prof. A. Fernández de Buján bajo la idea de que «...la influencia del Derecho Público Romano en la historia de Europa es continuada en el tiempo» y su estudio, relegado por la apabullante influencia del derecho privado, se «...fundamenta en la unidad lógica del ordenamiento jurídico y en la convicción de que no cabe explicar la norma jurídica al margen de las distintas circunstancias... que operan en una comunidad»¹. Forma pues parte de un compendio de estudios cuyo fin va más allá de trabajos aislados u ocasionales; pretenden aportar los principios y hechos normativos que lleven a la elaboración de una reconstrucción histórico dogmática de los institutos de Derecho Administrativo Romano, a pesar de que los romanos nunca concibieron un *ius administrativum*².

2. Desde la perspectiva de la temática podemos, amén de lo que acabamos de exponer, apuntar la dificultad de la misma pues, como dice el A., en Derecho Romano existía una ausencia conceptual del *ius administrativum*. Ello supone, como es el caso, que el romanista tiene que componer y explicar un puzle histórico cuyas piezas están perdidas y diseminadas por diversas fuentes; ello supone una dificultad objetiva «...que implica coordinar y reflexionar sobre numerosas fuentes que se encuentran fuera del Corpus Iuris Civilis (en especial las fuentes epigráficas). A todo ello se suma la dificultad de dominar la complejidad de los aparatos administrativos ubicados desigualmente en el territorio de Roma y objeto de sensibles mutaciones en el tiempo (pensemos, por ejemplo, simplemente en los grandes cambios que tienen lugar en el tránsito de la República al Imperio, y como estos inciden en el Derecho Administrativo)» (p.79). Tres pues son los problemas a los que se enfrenta nuestro A.: la escasez de fuentes, su dispersión y la dificultad de conocer la complejidad de los órganos administrativos según que épocas.

Desde el punto de vista metodológico, el A. no sólo utiliza el método histórico crítico y analiza con detalle las fuentes sino que además las proyecta como fundamento de los derechos modernos en una labor comparativista que, lejos de ser árida o seca, resulta relevante y fructífera en orden a apreciar el sustrato, casi de sentido común, que subyace en muchos de los principios actuales de Derecho Administrativo (*Concesiones de bienes públicos y daños de los terceros: evolución histórica de la cláusula 'sine iniuria privatorum'*), cuando no ofrece una solución desde la óptica del Derecho Romano para la resolución de problemas actuales (*Reflexiones sobre el mandato imperativo: experiencia romana y constitucionalismo moderno* o *Uso privado de los lugares públicos de la ciudad. Problemas actuales y soluciones jurídicas de la antigua Roma*).

3. La obra está estructurada en cinco capítulos: Conceptos Fundamentales, Principios, que serían las partes más generales, seguidas de los capítulos dedicados a los Bienes públicos-Concesiones-Contratos Públicos, Expropiación por causa de utilidad pública y Responsabilidad civil admi-

¹ A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho Público Romano. Recepción, jurisdicción y arbitraje*, Madrid, 2009¹², 34 s.

² Cita el A. en p. 49 nt. 71 A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Hacia un tratado de derecho administrativo romano*, en *RGDR*, 24, Madrid, 2010, 1, con quien coincide el A.

nistrativa del magistrado, como parte especial. Por consiguiente, sigue una estructura clásica de parte general y parte especial que dota al contenido de la obra de una sistemática adecuada dado que se trata de una recopilación de trabajos.

Pongamos atención en cada uno de ellos.

El primer capítulo está dedicado a los conceptos fundamentales y en ellos el A. recoge dos trabajos que distan siete años en el tiempo, lo cual es relevante a efectos de madurez dado que el primero se corresponde prácticamente con los inicios y el segundo es el final (2019).

El primero se titula: *Sobre la impersonalidad de la función pública en la historia de la administración romana*, y es del año 2012. En él, el A. parte de la experiencia en los altos niveles de la actividad administrativa estudiada por De Robertis acerca del momento en el que el poder público dejó de tener un carácter personal para tenerlo abstracto; en ella se parte de la tesis de que «el proceso por el que la persona física se separó conceptualmente de las diversas estructuras de poder, sobre todo por lo que se refiere a los actos, fue un proceso paulatino (p. 25)», un proceso que va desde la época tardorrepublicana, sino desde la monárquica (*auspicio ad patres redeunt*), en donde se empiezan a vislumbrar ciertas señales, hasta el s. III en el que los actos se imputan a los *officia*. Partiendo de esta premisa, la aportación del A. en el contexto antes referido se centra en comprobar la validez de esta opinión respecto a la actuación administrativa a nivel inferior: la administración por contrato, ejemplificada en las obras públicas como *locationes operis* (D. 50,8,5,1), y las de custodia y manutención en donde se aprecia esa evolución hacia la impersonalidad trufada, como toda evolución, de situaciones donde prevalece el elemento personal; situaciones que reaparecen en las estructuras de la administración tardía del imperio.

En el segundo trabajo de este capítulo, bajo el título *Reflexiones sobre el mandato imperativo: experiencia romana y constitucionalismo moderno*, se pretende analizar las características del mandato imperativo de los delegados de las ciudades antes de participar en las asambleas provinciales, por tanto, en el marco periférico del Imperio, lo que, en la actualidad, conecta con los movimientos reformadores a favor de las formas de democracia directa y que el A. pone de manifiesto esencialmente en la *actio popularis* por el daño patrimonial sufrido por el municipio.

El segundo capítulo lo dedica a los Principios, en particular *humanitas-pietas* y propiedad privada (en *Derechos humanos y principios del derecho administrativo y fiscal. De la antigüedad a la actualidad*, 2015) y el principio del mérito en la administración pública (en *El principio del mérito en el derecho de las administraciones públicas. Reflexiones histórico-comparativísticas sobre las carreras en las oficinas públicas*).

El primero supone una reflexión sobre los derechos humanos en forma de *humanitas* en la actividad de la administración pública y fiscal; en concreto se remite a D. 1,14,3 en donde se afirma que un funcionario de hecho, *Barbarius Philippus*, alcanzó la pretura siendo esclavo, condición ésta que permaneció oculta. Según se dispone en la normativa, sus actos siguen teniendo validez a pesar de la situación³ dado que es más acorde con la *humanitas* mantener la eficacia de los actos pues a este principio responde que se deba salvaguardar la buena fe o confianza del ciudadano y la certeza de las relaciones jurídicas (p. 47); una interpretación que mantendrá en *Studi sul crimen ambitus in età imperiale*, Milano, 2017, 31 nt. 58. Vinculada a la *humanitas* se encuentra la *pietas* en relación con los actos de la Hacienda Pública. Se ejemplifica a través de una constitución de Anastasio del año 498, donde se impone la *pietas* a la hora de exigir el pago de

³ D. 1,14,3 *in fine*: ...cum etiam potuit populus Romanus servo decernere hanc potestatem, sed et si scisset servum esse, liberum effecisset. Quod ius multo magis in imperatore observandum est. L. BERNAD - G. BUIGUES, *Las ideas jurídico-políticas de Roma y la formación del pensamiento jurídico europeo*, Valencia, 2008, 68 s., quienes afirman que responde a la *utilitas* y, por ende, a la *humanitas*. Por su parte, A. GUARINO, *La pretura di Barbario*, en *ANA*, 99, 1988, 415 nt. 23 apunta a la interpolación del término.

tributos, es decir, que el cálculo del tributo se haga en relación con lo que excede las necesidades personales de los *possessores*. El siguiente punto en cuestión tratará sobre el respeto a la propiedad privada en relación con el principio *'sine iniuria privatorum'*⁴, cuya evolución expone el A. afirmando que, a pesar de que en la actualidad, se incluye la cláusula 'sin perjuicio de terceros', su sentido dista mucho de proteger a los terceros lesionados ya que el lesionado sólo puede exigir responsabilidades al concesionario pero no a las Administraciones Públicas garantizada por una especie de neutralismo que excluye su responsabilidad (p. 51).

En relación con el principio del mérito, según el trabajo titulado *El principio del mérito en el derecho de las administraciones públicas. Reflexiones histórico-comparativísticas sobre las carreras en las oficinas públicas*, el A. realiza una labor trabajada sobre el principio del mérito, como principio de ascenso en la administración, en la que compara el derecho italiano con el romano, pero sobre todo se plantea cómo es posible llegar a la concreta y compartida realización de este principio. El principio del mérito es un principio exigido, según el A., a los cargos electivos bajo la forma de la *idoneitas*, esto es, por las aptitudes demostradas según un orden preciso, incluso en el desempeño de honores bajos y el requisito del desarrollo marcado por la edad. Este principio lo remonta a la época republicana y lo fundamenta en Cicerón y su reflexión filosófico-política (p. 59). En relación con los cargos no electivos de la *militia civil*, y de forma similar en la *militia armata* donde se progresa por la experiencia y los méritos adquiridos, requerían de tres requisitos, opuestos a la *ambitio* y al *suffragium*, como son el *meritum*, el labor (desempeño real del trabajo) y los *statuta tempora* (el paso del tiempo) y que van desde los órganos inferiores a los más altos (p. 60-61). Llevado a la actualidad, enlaza este principio con el art. 18 del Decreto Legislativo n. 150/2009⁵ en donde se prevén métodos de valoración en los que intervienen los colegas del funcionario, alejándose del sistema de promoción basado en la antigüedad y siempre con el objetivo de mejorar el sistema administrativo según principios de eficacia y eficiencia.

4. El siguiente artículo de este extenso bloque se titula *Uso privado de los lugares públicos de la ciudad. Problemas actuales y soluciones jurídicas de la antigua Roma*. Del mismo título se observa que, desde el punto de vista metodológico, el A. aborda comparativísticamente el estudio del Derecho Romano como fuente de soluciones a los problemas actuales, especialmente en Italia, a partir de la problemática surgida en este país tras la aprobación y aplicación de la Directiva Bolkestein en 2006 con relación, de acuerdo con el principio del cuidado de la ciudad, a la gestión de las zonas de mercado de ésta y las reglas con las que se procuraba la conciliación entre los distintos intereses privados y públicos en las situaciones en las que la administración imperial concedía espacios públicos para la explotación de una empresa (Tert. *Apol.* 13.5.6 y D. 18,1,32), concesiones de terrenos públicos *ad aedificandum* sobre suelo público en interés exclusivo de *cives* individuales⁶ y, por último, la preservación del paisaje urbano (CTh. 15,1 *De operibus publicis* y C. 8,11,6).

⁴ Del mismo A., con posterioridad, '*Sine iniuria privatorum*'. *Per una riscoperta dei principi di diritto amministrativo romano (età tardorepublicana e classica)*, en *Homenaje al Prof. Armando Torrent*, Madrid, 2016, 1199 ss.

⁵ En Derecho español, véase art. 103.3 CE y Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y STC 353/1993. El mérito es, según estas disposiciones e interpretación un término susceptible de ser interpretado y, por ende, con amplio margen para el legislador para determinar los criterios que conforman el mérito y establecer los sistemas de selección. J.M. BEJARANO, *La 'indebida' utilización de criterios sociales y/o territoriales en el acceso a la función pública, y particularmente en el empleo público local de carácter temporal* en *Revista Digital CEMCI*, 36, España, 2017, 7.

⁶ Así se interpreta según el A. *FIRA*, III2, n. 111, 362, los casos de *M. Laelius Atimetus*, de Pozzuoli, o de *L. Septimius Adrastus*, sobre cómo gestionar según el derecho romano la demolición, si perturba el uso

El siguiente trabajo publicado (2015) tiene por objeto estudiar la evolución histórica (Roma, Edad Media y Época Moderna) del principio '*sine iniuria privatorum*', el cual, en combinación con el principio '*beneficium principis nemini debet esse damnosum*', hace especial hincapié en los medios procesales que el tercero dispone en caso de amenaza de daños o daños provocados por el concesionario o por el contratante público. En época romana encontramos el principio '*sine iniuria privatorum*' en fuentes que se remontan al s. I a.C. y I d.C. en el ámbito municipal (SC. del 11 a. C, cit. Frontino) y no sólo a nivel normativo sino de la praxis jurídica de la época, ahora Severiana, siendo medios de defensa: el interdicto '*ne quid in loco publico fiat*'; interdicto aplicable sólo en el caso de que no el concesionario de la obra no tuviese permiso para perturbar a terceros. También especula el A. con el concurso de la *operis novi nuntiatio iuris publici tuendo gratia*, llegando a hipotizar con el uso del *interdictum quod vi aut clam*. Producido el daño, para obtener el resarcimiento, cabe pensar en una acción contra el concesionario en el caso de que hubiese prestado la *cautio (actio ex stipulatu damni infecti)*. No obstante, el A. evidencia el silencio no casual de las fuentes, lo que sería indicativo de la imposibilidad de exigir responsabilidades a las administraciones concedentes en las sedes ordinarias, sino de naturaleza administrativa (p.100). En su evolución esta cláusula fue sustituida en época medieval por la cláusula *non obstantibus* que decaerá como observa el autor en el CC español art. 410.

El siguiente trabajo versa sobre la inembargabilidad de los bienes públicos. Es del año 2019 y se titula: *Observaciones sobre la pignoralidad de los bienes públicos: derecho romano, derecho medieval y jurisprudencia actual (Italia y España)*. En dicho estudio se puede apreciar el recorrido del trabajo que va, evolutivamente, desde las fuentes romanas hasta la época actual. El centro de la problemática se encuentra en el hecho de intentar conciliar los intereses de los acreedores privados con el interés públicos en el desempeño de sus funciones por parte de la administración pública. Ello se plantea, de forma especial, a la hora de hacer efectivos los créditos particulares con los bienes de la administración ya que se parte del hecho de considerar *extra commercium* los bienes demaniales, así como los patrimoniales vinculados a un servicio público (cuarteles o edificios gubernativos). Por consiguiente, pueden ser pignoralados bienes que pertenezcan al patrimonio del Estado no vinculados a un servicio público. De esta forma, en Derecho Romano, como afirma el A., si bien es posible encontrar fragmentos en los que se hable de la inalienabilidad o imprescriptibilidad, es más difícil encontrar fragmentos que se refieran a la inembargabilidad, pero entiendo que allí donde se dice inalienabilidad es posible interpretar que el jurista pensara en inembargabilidad (D. 20,3,1,2, D. 20,1,11 pr. y D. 50,16,17 pr.) (p. 111); situación similar que se da en derecho medieval italiano en *Quaestiones Sabbatinae*, q. XXVIII, de Roffredo da Benevento; o en Giovanni de Andrea, opinión que refuerza a la anterior por vía de la analogía (*sicut nec datur possessio planetarum, solis, lunae, vel ventis*) y, en todo caso, sugiere Acurcio, si faltan bienes, se debe proceder a una colecta (p.112). Similar el derecho histórico español (*Part. II, tit. XVII, Lex 1*). En la jurisprudencia actual, sea española, sea italiana, hacen prevalecer el interés público (generando un desequilibrio entre las partes de la relación) o bien estableciendo un proteccionismo sobre los bienes públicos (p. 114 ss.).

En su trabajo del año 2015 sobre la actividad bancaria de las ciudades en la época clásica durante los siglos I-III d.C., el A. nos informa sobre cómo las *civitates* podían recibir préstamos y emitir prestamos con intereses como forma de inversión analizando las peculiaridades propias del contrato de mutuo desde el punto de vista del mutuante municipal; en concreto el A. estudia el procedimiento decisorio, que correspondería al senado local. Cuestión distinta sería saber si tenían total libertad para actuar y, en este punto, entra la figura del *curator rei publicae* como

público, o no demolición si no perturba con el fin de no estropear la imagen de la ciudad, de los edificios construidos en lugares públicos (D. 43,8,2,17).

encargado imperial de revisar las cuentas, el cual, ni estaba presente en todas las ciudades, ni su papel nos es totalmente conocido. Así mismo, estudia medios de control para rentabilizar el capital en dinero de los *municipia*, un contrato que debía ser concertado por los magistrados con los mutuarios que hubiese presentado las debidas garantías (p. 129).

En un artículo del 2019, el A., bajo el título *Anomalía económica de las ofertas en los arrendamientos públicos. Entre el derecho romano y el derecho de Unión Europea*, plantea la cuestión sobre las ofertas anómalas presentadas en una subasta pública y compara las soluciones de la experiencia jurídica romana con la europea, en concreto, de P.S. 5.1a.1 = D. 39,4,9 pr. donde se aprecia un caso de oferta anómala por ser muy superior al precio de subasta aceptado en *locationes* anteriores. Sobre la base de una constitución imperial, Paulo, al dirigirse a una autoridad pública, considera que esta oferta puede ser aceptada si las garantías, personales o reales, son adecuadas. Véase también CTh. 4,13,1. Una solución que encuentra su reflejo en la Directiva 2014/24/UE junto con otras dos, a saber, (p. 132), plantea el A. las siguientes soluciones para evitar irregularidades en la fase de cumplimiento: «1) el rechazo de la oferta en ocasión de la subasta 2) la solicitud al oferente de aclaraciones o adición de garantías y 3) la anulación del contrato *ex post* por una autoridad supervisora (ya sea judicial o administrativa) y llevar a cabo una nueva adjudicación».

En lo tocante al ámbito del derecho público relacionado con el medio ambiente, el A., en su trabajo intitulado: *Tutela del medio ambiente. Roma, Europa, América Latina* (2013), estudia los medios de protección de la *salubritas* de los lugares frecuentados y elementos vitales y, con ello, del medio ambiente pues, como dice el A., no puede encontrarse en Derecho Romano una conciencia ecológica como la actual; de lo que sí que eran conscientes es del perjuicio que producía en la salud la contaminación del aire, por las aguas estancadas, y del agua. La protección en época republicana es mixta (ediles-contratistas como servicio de mantenimiento para solucionar y prevenir la contaminación, p. 139); así mismo encuentra otros medios de defensa a nivel privado en el interdicto *de cloacis privatis* con el fin de proteger la *salubritas civitatum*, es decir, una concreción de la *utilitas publicas*. Los interdictos *de fonte* y *de rivis*, la *actio negatoria servitutis*, etc. a modo de medidas encuadradas en el derecho privado de defensa del medio ambiente (p. 142). Estos bienes son considerados de titularidad global por Marciano por razón del derecho natural (D. 1,8,2) (p. 144), lo que podría ser un fundamento teórico para la defensa del medio ambiente tanto en Europa como en América Latina ya que se superan las barreras ciudadanas y políticas al tratarse de una titularidad global.

5. Pasamos a la sección IV en la que aborda la indemnización derivada de la expropiación forzosa en los títulos: *Sobre la indemnización expropiatoria* (*pretium emptiois*) *en la experiencia romana e Indemnización expropiatoria. Roma, Europa, América Latina*, ambos del 2013. En el primero de estos trabajos se estudia la fijación del '*pretium*' por parte del magistrado, esto es, si quedaba a su libre arbitrio o bien una facultad discrecional, así como las diferentes modalidades compensatorias; esto mismo se estudia desde un punto de vista evolutivo en el segundo trabajo por lo que, en cierto modo, podemos considerarlos una unidad. En opinión del A. la fijación de un precio sería discrecional de acuerdo con factores externos (el *arbitratus boni viri*, el implícito en la expresión *competens pretium*, el contravalor que se encuentra en el precio que se observa *in foro rerum venalium*, p. 161) al actuar '*sine iniuria privatorum*', lo que supone, en cierto modo, habilitar la vía para reclamar por los posibles perjuicios, especialmente si atendemos, como dice el A., al hecho de que *competens pretium* se podría entender como justiprecio (p. 162). Esto lleva al A. al Derecho Europeo y, en particular, a ver en la propiedad un derecho fundamental (Jurisp. de Estrasburgo o Tratado de Niza) para afirmar que la indemnización debe compatibilizar o equilibrar intereses públicos y privados, lo que se concreta en el valor de mercado. En la Corte Intera-

americana se establece el criterio de que la indemnización debe ser justa y previa, adecuada al valor comercial del bien, respetando de este modo la posición del propietario y el derecho fundamental a la propiedad privada.

La última sección versa sobre la responsabilidad civil y administrativa del magistrado. Consta de un trabajo publicado en el 2013 bajo el título *Consideraciones sobre la responsabilidad civil y administrativa del magistrado en la experiencia romana*; en concreto, se examina la responsabilidad civil del magistrado por daños causados a terceros y la responsabilidad administrativa por los daños a la hacienda pública, tanto por la responsabilidad solidaria (p. 185 s.) y los modos en que se plantea, como el tiempo en el que se hace efectiva la responsabilidad. En relación con la primera, parte de la premisa de que no existe una responsabilidad del Estado como tal sino del administrador público agente dado que los romanos desconocían la teoría de la representación orgánica. En Roma, las acciones que podía utilizar el sujeto perjudicado contra el magistrado autor del ilícito tenían, 'generalmente', pues admite excepciones (p. 178 ss.), una finalidad afflictiva y no sólo resarcitorias. Con todo existen excepciones, como afirma el A.

La responsabilidad administrativa se observa *ad intra*, hacia el daño causado por el magistrado orientado a la defensa del patrimonio público local mediante un sistema de garantías mediante la promesa *rem publicam salvam fore*, así como *fideiussores* (p. 181) ofrecidos por el magistrado y que son responsables *in solidum* y, junto a éstos, la figura del *nominator* (p. 182) que es nombrado, no *ex contractu*, por el magistrado y que responde subsidiariamente. De este modo se evidencia la tendencia hacia la individualización de numerosos sujetos (los mismos administradores, los *fideiussores*, los *nominatores*, los *patres*, p. 183).

La exigencia de responsabilidad al acabar el cargo (p. 187) por la gestión del dinero se evidencia tanto en esta función atribuida al senado local como a la acción popular (*actio popularis*) con carácter resarcitorio-penal y que incluía un *praemium litis* para implicar de este modo a los ciudadanos en el control del gasto público (p. 184).

6. Nos encontramos por tanto ante una obra en la que se aprecia una búsqueda de aquellos elementos que configurarían parte de la estructura actual del Derecho Administrativo, así como una voluntad de que, desde la romanística, se sigan investigando estas cuestiones a pesar de la dificultad que supone la ausencia de un sistema, o algo parecido a él, en Derecho Romano. Unos elementos que debería contribuir también a aportar luz y soluciones a problemas administrativos actuales.

Es a su vez una obra que auna docencia e investigación y, por ello, de interés también para el estudiante quien encontrará puntos de reflexión jurídica en cada uno de los trabajos que la componen y cada temática que tratan.

Se trata pues de una obra seria, bien trabajada desde el punto de vista metodológico, bien adaptada al fin que persigue y bien estructurada; expuesta de forma clara y directa y en la que el A. muestra su experiencia docente e investigadora así como saber romanístico.

[JOSÉ MIGUEL PIQUER MARÍ]

